

## **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

La suscrita, Carolina Beauregard Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PAN en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la **presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, bajo la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

El interés superior de la niñez es un principio establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demanda que todas las instituciones, autoridades y/o particulares adoptemos una conducta, así como acciones, tendientes a proteger y privilegiar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Así, por ejemplo, el interés superior de la niñez se constituye como criterio rector de las actuaciones de las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia. A este Congreso, le corresponde desplegar una función legislativa encaminada a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, resulta correspondiente con lo establecido en el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala lo siguiente:

#### **“Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es una norma jurídica cuya finalidad es visibilizar, reconocer y garantizar los derechos de la niñez a través de:

1. La descripción de algunos de los derechos más importantes que tienen las niñas, niños y adolescentes;
2. La regulación general de los derechos de la niñez
3. La reglamentación de principios y directrices, y
4. La distribución de competencias y obligaciones que tienen las autoridades y los particulares, en sus respectivos ámbitos, en cuanto a los derechos de la niñez se refiere.

Para efectos de esta iniciativa, se destacan los siguientes principios establecidos en el artículo 6o. de la Ley referida:

- a) El interés superior de la niñez;
- b) El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- c) La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, y
- d) La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

Los principios antes listados dan cuenta de que, como sociedad mexicana tenemos una obligación hacia con toda la niñez a fin de asegurarles su derecho a crecer en un ambiente de bienestar y, así, garantizarles una vida digna y un desarrollo integral. Tan es así, que el propio artículo 11 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes lo reconoce al establecer lo siguiente:

**“Artículo 11.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.”

Por su parte, se destacan los derechos humanos a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral y a la salud, listados en el artículo 13 de la Ley General en cuestión. Estas prerrogativas guardan un fuerte grado de interdependencia debido a que buscan asegurar la viabilidad y la dignidad de la niñez. Así, por ejemplo, es obligación de las autoridades y de los particulares, el hacer todo lo que esté en sus manos para asegurar el mayor grado de bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Lo hasta aquí esbozado da cuenta de que, tanto las autoridades como los particulares, en sus respectivos ámbitos de acción, tenemos el deber conjunto y/o concurrente de asegurar que nuestra niñez crezca y se desarrolle en condiciones de bienestar. Este es un trabajo que debemos hacer en equipo.

En este orden de ideas, la presente iniciativa busca que todos los inmuebles, negocios y/o establecimientos, ya sean estatales o privados, que presten servicios o permitan el acceso al público general, deban tener cambiadores de pañales en un lugar donde toda persona pueda hacer uso de estos de manera íntima, segura, cómoda y salubre o higiénica, a través de la normatividad jurídica correspondiente. Lo anterior, debido a que, los bebés se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad dada su delicadeza, necesidad y cuidados especiales que merecen a fin de que no se afecte su salud, vida y desarrollo integral.

A fin de dar mayor claridad, se presente el siguiente comparativo:

ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE LEY
<p><b>Artículo 116.</b> Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXV. (...)</p>	<p><b>Artículo 116.</b> Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXIII. (...)</p> <p>XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y</p> <p><b>XXVI. Adoptar las medidas normativas necesarias para instaurar que todos los establecimientos que presten servicios, públicos o privados, cuenten con cambiadores de pañales que faciliten la privacidad, accesibilidad, seguridad, comodidad e higiene de los usuarios.</b></p>

La redacción propuesta contempla que los cambiadores de pañales deben estar instalados en espacios privados o íntimos a fin de proteger la integridad, dignidad y privacidad de la niñez.

La característica de accesibilidad pretende que todas las personas que necesiten hacer uso del cambiador de pañal puedan tener acceso a este, sin importar si se trata de mujeres o de hombres.

La seguridad hace alusión a que el espacio debe garantizar la tranquilidad y el bienestar físico y psicológico de las personas que hagan uso de los cambiadores de pañales.

Por su parte, la comodidad refiere a que los espacios deben asegurar que las personas usuarias de los cambiadores de pañales podrán hacerlo sin ningún tipo de molestia o esfuerzo innecesario. Al final, debe recordarse que es en beneficio de un bebe que requiere de cuidados especiales y específicos.

Por último, la higiene busca no poner en riesgo la salud y/o integridad del bebe ni de las demás personas que hagan uso de los cambiadores de pañales.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que adiciona una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción XXVI al artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 116.** Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a XXIII. (...)

XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y

**XXVI. Adoptar las medidas normativas necesarias para instaurar que todos los establecimientos que presten servicios, públicos o privados, cuenten con cambiadores de pañales que faciliten la privacidad, accesibilidad, seguridad, comodidad e higiene de los usuarios.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las autoridades federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán realizar las adecuaciones normativas pertinentes en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en Ciudad de México, a los 8 días del mes de febrero de 2023.

Diputada Carolina Beauregard Martínez (rúbrica)

S I L